

///nos Aires, 22 de abril de 2020.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.** Se resolvió en la anterior instancia denegar la excarcelación a **S. H. Aguirre Lezcano** bajo cualquier tipo de caución, decisión contra la cual la defensa oficial interpuso recurso de apelación.

En virtud de la Declaración de Emergencia Sanitaria dispuesta por el P.E.N. mediante D.N.U 260/2020 y lo resuelto por el Acuerdo de Superintendencia de esta Cámara con fecha 16/3/2020, se suplió la audiencia prevista en el artículo 454 del C.P.P.N. y, mediante el memorial escrito que acompañó la defensa, expresó agravios la parte recurrente.

Finalizada la deliberación, el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

**II.** S. H. Aguirre Lezcano se encuentra procesado, con prisión preventiva, como coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por haberse cometido en poblado y en banda (arts. 45 y 167 inc. 2° del Código Penal de la Nación), pronunciamiento que se encuentra firme y próximo a ser elevado a juicio.

Teniendo en cuenta ello, la pena prevista para el delito que se le atribuye, no permite encuadrar su situación en ninguna de las dos hipótesis contempladas en el artículo 316 aplicable en función del artículo 317, inciso 1°, del C.P.P.N, en tanto el máximo supera los ocho años de prisión allí establecido, y la pena eventual a imponer no podría ser dejada en suspenso debido a los antecedentes que el imputado registra.

Aguirre Lezcano posee varias condenas, siendo la última de ellas por parte del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7, en el marco de la cual con fecha 3 de octubre de 2019 se lo condenó al nombrado a la pena de seis meses de prisión de efectivo cumplimiento en orden al delito de hurto agravado por escalamiento en tentativa, y a la única condena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento comprensiva de la mencionada anteriormente y de la pena única de dos años y seis meses de prisión, aplicada por el Tribunal Oral n° 11. Asimismo, en la misma fecha se resolvió su

excarcelación bajo caución juratoria, la cual con fecha 13 de noviembre de 2019 se convirtió en libertad condicional.

Ante este panorama, conforme lo normado en los arts. 27 y 50 del C.P., de resultar condenado en la presente causa, la misma no sería de ejecución condicional y, eventualmente, debería cumplir el resto de la condena anteriormente impuesta y la presente, además de poder ser declarado reincidente.

De tal manera, resultan acertados los argumentos expuestos por el fiscal de grado al señor juez a quo en cuanto a que la excarcelación solicitada por la defensa del causante no sería procedente a la luz de los riesgos procesales previstos en el art. 319 del C.P.P.N., sin perjuicio de que en su dictamen el Fiscal Vasser dejó asentada su opinión favorable con el instituto de la prisión domiciliaria bajo control electrónico.

De acuerdo a la situación de emergencia sanitaria producto de la pandemia ocasionada por el COVID-19, la situación de salud particular del imputado según lo detallado en los informes que obran en el expediente principal (padece de HIV) y siguiendo los lineamientos fijados por la Cámara Federal de Casación Penal en la acordada 9/20 del 13/4/2020, se entiende que en el caso se puede aplicar la prisión domiciliaria como sustituto a la imposición de la prisión preventiva junto a un control electrónico del nombrado (art. 210 incs. "i" del CPPN), debido a que se trata de una persona en prisión preventiva y con varias condenas previas por hechos delictivos de escasa lesividad y no violentos (puntos 2 y 3 de la acordada de la CFCP), sin que sea indispensable contar con el informe del Cuerpo Médico Forense que se ha ordenado en el marco del incidente de prisión domiciliaria.

A su vez no se deja de tomar en cuenta de forma favorable para el otorgamiento del instituto citado, el informe sobre sus condiciones sociales y ambientales ya practicado por parte del Ministerio de Justicia de la Nación en donde concluyen que Aguirre Lezcano se encuentra en condiciones para ingresar a la Dirección de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica, como así también la circunstancia que se trata de una persona que no sabe leer ni escribir y que registra un domicilio constatado fehacientemente (calle....., Provincia de Buenos Aires), donde su pareja informó que habita allí con sus hijos. Este panorama habla a las claras de la posibilidad

cierta de aplicación de la solución propiciada por el señor fiscal de grado y luce suficiente para evitar el peligro de fuga reseñado, no resultando la prisión preventiva la medida de coerción idónea, necesaria e indispensable para lograr la aplicación de la ley al caso.

Por tales razones el Tribunal **RESUELVE**:

**REVOCAR** el auto apelado por el cual no se hace lugar a la excarcelación de **S. H. AGUIRRE LEZCANO** y disponer la prisión domiciliaria bajo vigilancia electrónica en el domicilio suministrado por su pareja V. Z. B. -DNI .....- (calle ....., Provincia de Buenos Aires), debiéndose a su vez establecer a través de la comisaría con jurisdicción en dicho domicilio, las medidas de control del cumplimiento de la prisión domiciliaria, en los términos que el señor juez de grado estime pertinentes.

Se deja constancia de que en función de la emergencia sanitaria dispuesta por los Decretos 297/20, 325/20 y 351/20 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4/20, 6/20, 8/20 y 10/20 de la CSJN, los jueces fueron consultados y emitieron su voto en el sentido que antecede, motivo por el cual se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100, difiriéndose su impresión para el momento en que cesen las circunstancias que motivaron la declaración de emergencia, oportunidad en la que se remitirán las presentes para su archivo al instructor.

Notifíquese y envíese “DEO” al juzgado de origen.

El juez Rodolfo Pociello Argerich no suscribe en función de lo previsto en el art. 24 *bis* último párrafo del CPPN al haberse conformado la mayoría y en función de la situación de emergencia antes mencionada.

Ricardo Matías Pinto

Hernán Martín López

Ante mí:

Ana Poleri

Secretaria de Cámara